

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 609 -2017-SERVIR/GPGSC

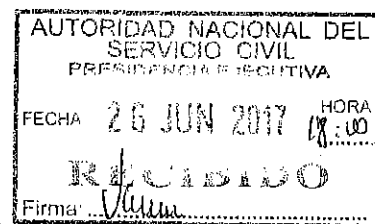
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Plazos del procedimiento de negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Referencia : Oficio N° 008-2016- MPYLO/SG

Fecha : Lima, **26 JUN. 2017**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General de la Municipalidad de Yauli – La Oroya consulta lo siguiente: teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, los plazos del artículo 70º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil sobre el inicio de la negociación colectiva son referenciales, ¿qué otros plazos establecidos en la Ley del Servicio Civil deben tomarse como referenciales y no mandatorios?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 De la revisión de la documentación remitida, se aprecia que a través de la consulta se pretende la emisión de un informe con respecto a la naturaleza de todos los plazos existentes en la Ley N° 30057 y su Reglamento General; al respecto, debe tenerse presente que las consultas deben ser planteadas respecto a una determinada materia, a efectos de emitirse opinión respecto al alcance de las normas que la regulan; por lo tanto, estando a

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

que en el presente caso, el asunto de interés de la entidad se refiere a los plazos del procedimiento de negociación colectiva, se emitirá informe respecto de dicha materia.

De los derechos colectivos en la Ley del Servicio Civil

- 2.5 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del año 2013, tiene como objetivo contribuir a ordenar el desorden normativo y la confusión existente en el ámbito de los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados.
- 2.6 Precisamente por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728¹.
- 2.7 Asimismo, este capítulo regula diversos aspectos sobre el procedimiento de la negociación colectiva y establece –entre otros– lo siguiente:
- ✓ Los servidores públicos tienen derecho a solicitar la mejora en sus compensaciones no económicas, incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42°).
 - ✓ No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (artículo 40°).
 - ✓ La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (literal b) del Artículo 44°).

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, resultan aplicables dichas normas para efectos de la negociación colectiva, así como las disposiciones del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014.

- 2.8 Por otro lado, respecto al Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, cabe indicar que este tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la valorización y regulación de las compensaciones económicas y la determinación de las compensaciones no económicas, conforme lo establecido en su artículo 1°.
- 2.9 En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, el derecho de los servidores (en materia de negociación colectiva) a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos, de acuerdo al artículo 42° de referida Ley; caso contrario, se declararán nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 78° de su Reglamento General.

¹ Literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De prohibición de incrementos remunerativos a través de convenio colectivo y la posición adoptada por el Tribunal Constitucional

- 2.10 A modo de referencia, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en las Sentencias referidas a los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y N° 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC (contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015) ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público.
- 2.11 No obstante, en dichas Sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido encargados al legislador. Por tanto, para su ejercicio efectivo se requiere previamente tener dicha configuración legal.
- 2.12 En ese contexto, dicho Tribunal ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año.
- 2.13 Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.

Del procedimiento de la negociación colectiva en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil

- 2.14 El Reglamento General establece, que la negociación colectiva inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Dicho pliego debe presentarse necesariamente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente (artículo 70°).
- 2.15 Asimismo, el artículo 72° del Reglamento establece el procedimiento de la negociación colectiva, conforme lo señalamos a continuación:



- ✓ El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A² al recibir el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas, quién podrá opinar respecto de alguna de las peticiones contenidas.
- ✓ Las partes informarán a SERVIR el inicio y la culminación de la negociación colectiva. SERVIR comunicará de estos hechos a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente.
- ✓ Si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación

² El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público... (Artículo IV del Título Preliminar).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

hasta el 31 de marzo. La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

- 2.16 De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga (artículo 74° del Reglamento).
- 2.17 Es importante precisar, respecto a las materias negociables, que la Ley del Servicio Civil – artículo 42°- establece que ***"los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen"***. (El énfasis es nuestro)
- 2.18 En ese sentido, debemos resaltar que las materias susceptibles de negociación de colectiva son las condiciones de empleo o trabajo (por ejemplo, los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones), que inciden directamente sobre la prestación de servicios de los servidores civiles, pero no puede versar sobre las compensaciones económicas, por lo que cualquier acuerdo en contrario es nulo.

Sobre la naturaleza de los plazos para negociación colectiva en la Ley del servicio Civil y la vigencia de los convenios colectivos

- 2.19 En este extremo, debemos remitirnos al **Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante**, disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe, el cual, con respecto al plazo para el procedimiento de negociación colectiva precisó lo siguiente:

Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC

"(...)

4.19 En este mismo sentido, los plazos del procedimiento que canalizan el ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, son plazos ordenadores y no de prescripción o caducidad. En este caso, el efecto ordenador se encuentra directamente relacionado con el principio de provisión presupuestaria.

4.20 Por lo expuesto, debe interpretarse que el no cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos en los artículos 72 y 73 del Reglamento General, no constituye un vicio de validez de la negociación colectiva (...)". (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, de lo señalado se desprende que **los plazos establecidos en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y 72° y 73° de su Reglamento General**, respectivamente, referidos al procedimiento de conciliación y vigencia del convenio **no son de prescripción o de caducidad**.



2.20

Es así que, una vez celebrado un convenio colectivo, este tiene una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Ahora bien, **el referido inicio de la vigencia está supeditado a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73° del referido Reglamento General.

- 2.21 En concordancia con lo señalado, respecto a la vigencia de los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley del Servicio Civil, el citado Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC concluyó lo siguiente:

"(...)

- a) *Si los acuerdos aprobados generan en su implementación efectos presupuestales y la entidad no cuenta con crédito presupuestario disponible en la partida correspondiente al momento de la celebración del convenio, el convenio colectivo sería eficaz a partir del año fiscal siguiente.*
- b) *Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- c) *Si los acuerdos aprobados no generan efectos presupuestales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- d) *Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente.*

En todos los supuestos, debe entenderse que la entrada en vigencia del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo estaría sujeta a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación (...)".
(El énfasis es nuestro)

- 2.22 De lo expuesto, cabe precisar **que tanto el procedimiento de negociación colectiva como los convenios colectivos implican la observancia de los plazos (ordenadores)** y requisitos establecidos en cada una de sus etapas y adopción de acuerdos, respectivamente.
- 2.23 Siendo así, la vigencia (eficacia) de los convenios colectivos celebrados, dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, que pueden variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.



Conclusiones

- 3.1 A partir de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva regulado se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades públicas.
- 3.2 El Tribunal Constitucional en los Expedientes N°s 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y N°s 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC (contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015) declaró inconstitucional las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público. Asimismo, ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año; esto con la finalidad de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

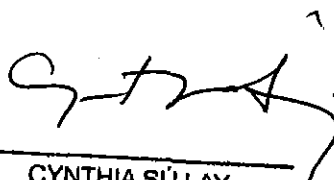
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que se establezca un marco legal propio que precise sus alcances, formas y mecanismos de la negociación colectiva en el Sector Público.

- 3.3 En el marco de los derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil, los plazos establecidos en los artículos 44°; y, 72° y 73° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respectivamente, referidos al procedimiento de conciliación y vigencia del convenio, son plazos ordenadores, no son de prescripción o de caducidad.
- 3.4 La vigencia (eficacia) de los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley del Servicio Civil, dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, que pueden variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL